

**"ESTATUTOS DE LA MERCANTIL "**

**I.- DISPOSICIONES GENERALES. -----**

**ARTICULO 1.-** Con la denominación de..... **SOCIEDAD LIMITADA"**, se constituye una Compañía Mercantil de la naturaleza que aquella denominación expresa, que se regirá por estos Estatutos y supletoriamente por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, por la Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles y disposiciones complementarias. -----

**ARTICULO 2.-** El objeto de la Sociedad consistirá en:

*Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de la actividad comprendida en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa, o la inscripción en Registros Públicos, dicha actividad deberá realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación, y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.*

*Las actividades que constituyen el objeto social sólo podrán ser desarrolladas por la sociedad con las debidas autorizaciones administrativas, cuando legalmente fueren precisas y, en su caso, a través de personas con la titulación académica exigida.*

*El objeto social podrá realizarse por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o parecido.*

**ARTICULO 3.-** *Su duración es indefinida. -*

**ARTICULO 4.-** Las operaciones comenzarán el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

**ARTICULO 5.-** El domicilio social radica en Calle,  
centro de su efectiva administración y dirección.-----

El órgano de administración será competente para crear, suprimir o trasladar las sucursales que acuerde, así como trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal.-----

**II. CAPITAL SOCIAL Y APORTACIONES. -----**

**ARTICULO 6.-** El capital social, enteramente suscrito y desembolsado, es de 3020 Euros dividido en 100 participaciones sociales, de ..... EUROS de valor nominal cada una, y numeradas correlativamente del **uno** al **cien**, ambos inclusive.-----

Las participaciones son indivisibles y

acumulables, y no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotación en cuenta ni denominarse acciones. -----

**ARTÍCULO 7.-** Es libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter-vivos entre socios, queda totalmente prohibido el traspaso o transmisión de dichas participaciones al cónyuge, descendiente o ascendiente durante los 2 primeros años de inicio de la actividad pudiendo ejercitar esta opción una vez transcurrido dicho periodo, siempre y cuando el resto de titulares no quieran ejercer una opción de recompra sobre las mismas. -----

Las demás, precisarán del consentimiento de la Sociedad, reconociendo el derecho de preferente adquisición de los socios, y en todo ello, pues, se sujetarán a las reglas y limitaciones que establece el Capítulo III del Título IV de la vigente Ley de Sociedades de Capital, comunicándose lo allí previsto por carta certificada con acuse de

*recibo, enviada a cada socio al domicilio señalado en el Libro Registro de Socios.---*

*La transmisión forzosa de las participaciones sociales se regirá por lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Sociedades de Capital.*

*La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.*

*En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven*

*de esta condición. En caso de usufructo de participaciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a*

*los dividendos acordados por la sociedad*

durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario. -----

Hasta la inscripción de la sociedad, o, en su caso, del acuerdo de aumento del capital en el Registro Mercantil, no podrán transmitirse las participaciones sociales. -

**III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. -----**

**ARTÍCULO 8.- Junta General:** Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría legal establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General. Será competencia de la Junta General, todos y cada uno de los asuntos indicados en el artículo 160 y 161 de la Ley de Sociedades de Capital.

La convocatoria de la Junta General se llevará a cabo por los Administradores, y, en su caso, por los liquidadores, en la forma y de acuerdo con lo establecido en los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 173,

174, 175 y 176 de la Ley de Sociedades de Capital.

No obstante lo anterior, y en tanto la página web de la sociedad no haya sido creada o todavía no haya sido inscrita y publicada en el BORME, se establece expresamente que la convocatoria de la Junta se realice mediante correo certificado con acuse de recibo al domicilio de cada socio que conste en el Libro Registro. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de al menos quince días computados a partir de la fecha en que hubiese sido remitido el anuncio al último socio. En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, el nombre y cargo de la persona o personas que realicen la misma, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el

que figurarán los asuntos a tratar. Se dejan a salvo las formas especiales de convocatoria por su antelación, por su contenido o por el medio o medios en que deba publicarse la convocatoria. No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes, la Junta General quedará validamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. La Junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

En cuanto a la asistencia y representación a las Juntas Generales, se regirá, en cuanto fuese aplicable, por lo dispuesto en el capítulo VI del Título V de la Ley de Sociedades de Capital. Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta General los que lo sean del Consejo de Administración, y en su defecto los

designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes. El Presidente concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo de las intervenciones, y cuándo deban darse por concluidas. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de votos validamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social. No se computarán los votos en blanco. Por excepción a lo indicado anteriormente, el aumento o la reducción de capital y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social. La autorización a los Administradores para que se dediquen, por

cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la transformación, fusión, escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. -----

Los socios podrán hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes, persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que los representados tuvieren en territorio nacional o por medio de cualesquiera otras personas con poder notarial o representación especial para cada Junta. -----

En lo no previsto en estos Estatutos

respecto a la Junta General, regirán las normas contenidas en el Título V de la Ley de Sociedades de Capital

**ARTÍCULO 9.- Órgano de administración de la sociedad.**- Las personas encargadas de la administración de la Sociedad serán designadas por la Junta General, no siendo preciso para tal nombramiento tener la condición de socio.-----

La Administración y Representación de la Sociedad podrá atribuirse a:-----

a.- Un Administrador Único. -----

b.- A un Consejo de Administración, que podrá nombrar Consejeros Delegados.-----

c.- A varios administradores solidarios.

d.- A varios administradores de modo conjunto, que actuarán todos mancomunadamente.-----

La Junta General decidirá en cada momento el sistema de administración mas

conveniente. Cualquier modificación del mismo exigirá escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil. -----

En caso de optar por los sistemas c) o d), el número de administradores no podrá ser inferior a dos, ni superior a diez. ----

Para el caso de que se opte por el Consejo de Administración, la Junta determinará el número de sus componentes, entre un mínimo de tres y un máximo de doce; así como las personas que hayan de desempeñar tal cargo de Consejero. -----

**ARTÍCULO 10.-** El cargo de Administrador será no retribuido y tendrá duración de tiempo indefinido, a salvo lo dispuesto en el artículo 223 de la citada Ley, según el cual el órgano de administración podrá ser separado de su cargo por la Junta General aún cuando la separación no conste en el orden del día. El acuerdo de separación se adoptará con la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social. -----

**ARTÍCULO 11.-** El Órgano de

Administración tendrá todas las facultades y prerrogativas, así como los derechos y obligaciones que las leyes y estos Estatutos les señalan, con las salvedades previstas en las limitaciones y prohibiciones legales y sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir.---

Especialmente y solo por vía de ejemplo, sin que ello implique una enumeración exhaustiva, podrá:-----

a) Representar a la Sociedad en todos los actos y negocios administrativos, civiles, mercantiles o laborales, ante particulares, el Estado, Provincias, Municipios, Entidades Autónomas y cualquier persona jurídica pública o privada y ante Jueces, Tribunales y Magistraturas de todo orden, grado y jurisdicción, ejercitando los derechos, acciones y excepciones en toda clase de juicios civiles, penales,

laborales, administrativos y contencioso-administrativos, entablado instancias, apelaciones y recursos, incluso de casación, y confiriendo poderes generales para pleitos a favor de Procuradores de los Tribunales, Letrados u otros profesionales que libremente determinen, con las facultades que suelen incluirse en este tipo de poderes e incluso para absolver posiciones y transigir. Hacer y recibir notificaciones y requerimientos e instar la autorización de actas notariales. -----

b) Dirigir y administrar los negocios sociales. -----

c) Formalizar y otorgar toda clase de contratos sobre toda clase de bienes o derechos, muebles, inmuebles o títulos valores, y, en especial, realizar actos de disposición, gravamen, administración ordinaria o extraordinaria con libertad de pactos y condiciones, vender, permutar y enajenar en cualquier forma; aceptar y constituir hipotecas u otros gravámenes y derechos reales. -----

d) Nombrar y despedir al personal empleado, señalando su cometido, sueldo y gratificaciones; y conferir y revocar poderes generales o especiales, con las facultades que libremente determinen.-----

e) Administrar los bienes sociales y, en su virtud, cobrar créditos y pagar deudas.-

f) Intervenir en toda clase de operaciones que la legislación y práctica bancaria permitan, ante toda clase de Bancos, incluso el de España, Cajas de Ahorro o Entidades Crediticias o Financieras, tales como abrir, modificar, cancelar cuentas corrientes, de ahorro o de crédito, con o sin garantía personal, de valores o efectos, disponer de ellas, aprobar o rechazar saldos y estados de cuentas, librar, endosar, tomar, negociar, aceptar, avalar, intervenir, descontar, endosar, pagar y hacer protestos de letras

de cambio, talones, cheques, pagarés y demás documentos de giro crediticio, constituir, modificar o retirar depósitos de dinero o de valores, suscribir pólizas de crédito y transferir créditos, endosables o no, y aceptar las condiciones que las antedichas Entidades crean oportuno establecer en orden a intereses y tiempo. Avalar o afianzar préstamos o créditos a terceros, a salvo lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Sociedades de Capital. -----

g) Recibir la correspondencia postal, telegráfica, giros postales, valores declarados y mercancías. -----

h) Concurrir a concursos y subastas para el suministro de materiales, ejecución de obras e instalaciones, constituyendo y retirando fianzas, incluso en el Banco de España, y suscribiendo las actas, contratos, escrituras, pliegos de condiciones y demás documentos que a estos fines fuere menester. -----

**ARTÍCULO 12.-** El Consejo de

Administración, con el voto favorable de los dos tercios de sus componentes, podrá designar una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros-Delegados, mancomunados o solidarios, según determine el propio Órgano al nombrarlos, delegando en ellos todas o algunas de las facultades que le corresponden según los presentes Estatutos, salvo las legalmente indelegables, y ello sin perjuicio de los poderes que pueda conferir.-----

**ARTÍCULO 13.-** En lo no previsto en estos Estatutos respecto a los Administradores regirán las normas contenidas en el Título VI de la Ley de Sociedades de Capital; y para ello se establecen las siguientes reglas:-----

La convocatoria para las reuniones del Consejo de Administración se realizarán por el Presidente o el que haga sus veces y por

los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo, en los términos del art. 246, 2, mediante carta certificada con aviso de recibo remitida con cinco días, al menos, de antelación, a la fecha de su celebración y dirigida al domicilio que cada Consejero tenga señalado para ello en la Sociedad, expresando en la convocatoria con la amplitud necesaria el orden del día, en el que figurarán los correspondientes puntos del mismo separadamente, así como el lugar, la fecha y hora de la reunión. -----

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. -----

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo para el nombramiento o separación de la Comisión ejecutiva o del Consejero o Consejeros-Delegados, para lo cual se precisará el voto favorable de los dos tercios de los integrantes del Consejo

de Administración.-----

Las deliberaciones y adopción de acuerdos se ajustarán a las siguientes normas: una vez determinada la válida constitución del mismo, el Presidente o, quien haga sus veces, declarará abierta la sesión y procederá a la lectura del orden del día, tratándose por separado cada uno de los puntos comprendidos en el mismo; el Presidente, que podrá consumir cuantos turnos estime necesarios, exponer lo que considere conveniente acerca del asunto de que se trate, concediendo a continuación tres turnos a favor y tres en contra, como mínimo, consumidos los cuales habrá un sumario resumen de todo lo expuesto y lo someter a votación, cuyo resultado se reflejará en el Acta con lo demás procedente; el Presidente estar auxiliado por el Secretario, salvo que la reunión

tenga lugar con intervención notarial, en cuyo caso el Acta en que se refleje ésta deberá transcribirse en el Libro de Actas, archivándose copia de aquélla. -----

El Acta deberá ser redactada por el Secretario, aprobada por el propio Consejo a continuación de su celebración y firmada por todos los Consejeros asistentes. -----

**IV.- EJERCICIO SOCIAL Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.** -----

**ARTÍCULO 14.-** El ejercicio social abarca desde el día primero de Enero hasta el treinta y uno de Diciembre de cada año en que quedará cerrado, salvo el primero que comprende desde el comienzo de las operaciones hasta el treinta y uno de Diciembre del mismo año, sin perjuicio de las demás previsiones legales. -----

**ARTÍCULO 15.-** En lo no previsto por estos Estatutos, en cuanto a las cuentas anuales y distribución de beneficios se aplicará lo establecido en Título VII del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.-----

**ARTÍCULO 16.-** La distribución de beneficios se realizará en proporción a las participaciones sociales poseídas.-----

**V.- TRANSFORMACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD.**-----

**ARTÍCULO 17.-** La transformación, fusión y escisión de la Sociedad, en sus respectivos casos, se sujetarán a las previsiones de la Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles.-----

**VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.**-----

**ARTÍCULO 18.-** En cuanto a la disolución y liquidación de la Sociedad se estará lo dispuesto en el Título X de la Ley de Sociedades de Capital.-----

**VII.- INCOMPATIBILIDADES.**-----

**ARTÍCULO 19.-** Queda vedada la posibilidad de ejercer cargos en esta

Sociedad a cuantas personas estén incursoas en las prohibiciones del art. 213 de la Ley de Sociedades de Capital, y en especial las de la ley 53/84 de 26 de Diciembre; las de la ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía de 24 de Abril de 1.984, modificada por la de 1 de Marzo de 1.990; y las de la Ley 3/2005 de 8 de abril de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía, ni de las de inhabilitación vigente previstas en el artículo 172.2.2º de la Ley 22/2003 de 9 de julio.. -----

**VIII.- SOCIEDAD UNIPERSONAL.** -----

**ARTÍCULO 20.-** Caso de que la sociedad fuera constituida por un solo socio, o por cualquier razón deviniera a quedar con un solo socio, sea persona física o jurídica, este ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad. En tanto

*subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria. La constitución de la sociedad unipersonal, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones se harán constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único."*